

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO PROMULGA "LEY DEL DEPORTE NACIONAL"

DECRETO-LEY N° 17817

Considerando:

Que las actividades deportivas son fundamentales para el desarrollo físico-social del hombre, así como para su formación integral;

Que es necesario integrar las actividades deportivas extra-escolares del país, dentro de una estructura que permita su funcionamiento y proyección en forma orgánica, coordinada y en relación al desarrollo regional, departamental, provincial y distrital, evitando duplicaciones innecesarias y la dispersión de esfuerzos y recursos;

Que la contribución del Sector Privado al deporte nacional, debe ser orientada y realizarse como servicio a la comunidad;

Que la Ley 8741 que creó el Comité Nacional de Deportes, resulta anacrónica, para atender a las imperiosas necesidades del progreso de la educación física y los deportes en el país;

Que es conveniente crear nuevas estructuras y racionalizar el deporte nacional, asegurando un acelerado desarrollo técnico;

Que el Decreto Ley N° 17522, Orgánica del Sector Educación, señala en su artículo 31°, que el Comité Nacional de Deportes es un Organismo Público Descentralizado;

Que el art. 34° del mencionado Decreto-Ley establece que dicho Comité es organismo de derecho público interno, con autoridad oficial y superior, a cargo de la organización, fomento y control de los deportes y de la cultura extra-escolar de la República;

Que es propósito del Gobierno Revolucionario apoyar económicamente las actividades deportivas nacionales así como dinamizarlas, a fin de lograr una mayor capacitación física y espiritual de la población;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL DEPORTE NACIONAL

CAPITULO I

Del Concepto, Fines y Constitución de la Estructura Deportiva Nacional

Art. 1°—La estructura deportiva nacional está constituida por el conjunto de entidades destinadas a organizar, dirigir, fomentar y controlar los deportes y la cultura física extra-escolar de la República.

Art. 2°—La estructura deportiva nacional es parte constitutiva del Sector Educación y, consecuentemente, su acción está enmarcada dentro de la política que se establece por intermedio de dicho Sector.

Art. 3°—Son fines de la estructura deportiva nacional:

a) Contribuir a la formación integral de la persona humana, dirigiendo y desarrollando la Educación Físico-Social, difundiendo y orientando la práctica del deporte.

b) Mantener, por la práctica del deporte de competencia, los altos valores espirituales y éticos, el sentimiento nacionalista y los principios de autoridad y de responsabilidad, como escuela de patriotismo, carácter, coraje, disciplina y abnegación.

c) Velar por la salud integral de los deportistas, defendiendo el capital humano.

d) Mejorar y desarrollar el nivel físico, psíquico y biológico de la población, promoviendo organizando y estimulando la educación física y la práctica del deporte.

e) Fomentar la práctica de los deportes como útil aprovechamiento del tiempo libre.

f) Contribuir a la consecución de los objetivos de desarrollo del país actuando en el campo del deporte amateur y profesional.

Art. 4°—Son funciones de los organismos de la estructura deportiva nacional:

a) Fomentar, conducir y desarrollar el deporte amateur.

b) Proporcionar amplia colaboración en el orden técnico y material, al fomento del deporte escolar y universitario y a sus actividades, así como al de la recreación.

c) Velar que la práctica de las actividades deportivas profesionales se haga respetando las normas técnicas y defendiendo los intereses de la nación y público espectador.

d) Administrar las instalaciones deportivas de propiedad del Estado y controlar, en el nivel técnico, a las de propiedad privada cuando en ellas se realicen competencias deportivas oficiales.

e) Propiciar la construcción de instalaciones deportivas por acción directa, por intermedio de entidades estatales, municipales, así como por contribución del sector privado.

f) Propiciar la enseñanza de la técnica en la ejecución y dirección de los deportes, a fin de formar profesionales especialistas de acuerdo a las necesidades del Fomento del Deporte Nacional.

Art. 5°—La estructura deportiva nacional está conformada por los siguientes organismos:

a) En el campo de la Administración, Dirección y Control:

(1) El Comité Nacional de Deportes

(2) Los Comités Regionales de Deportes.

(3) Los Comités Departamentales de Deportes.

(4) Los Comités Provinciales de Deportes.

b) En el campo Técnico dentro de la jurisdicción de los diferentes organismos de Administración, Dirección y Control:

(1) Las Federaciones Nacionales.

(2) Los Consejos Regionales.

(3) Las Comisiones Departamentales de Ligas.

(4) Las Ligas Provinciales y Distritales.

(5) Los Clubes afiliados.

Art. 6°—La estructura deportiva nacional y su funcionamiento, serán regulados por el Estatuto del Deporte Nacional, que será aprobado por Decreto Supremo y los organismos que la conforman se regirán por sus respectivos reglamentos.

Art. 7°—Los organismos que conforman la estructura deportiva nacional:

- a) Formulan sus reglamentos internos, dentro de las prescripciones del presente Decreto-Ley, y del Estatuto del Deporte Nacional.
- b) Administran sus bienes y rentas para el logro de sus fines.
- c) Administran sus servicios, nombran y remueven a su personal técnico y administrativo, de conformidad con su correspondiente presupuesto.

CAPITULO II

De los Organismos de Administración, Dirección y Control

Art. 8º—Los Organismos de Administración, Dirección y Control tienen la responsabilidad de la administración y promoción económico-financiera del Deporte Nacional, en su respectivo nivel de jurisdicción, así como, dirigir y controlar las actividades deportivas, con excepción del aspecto técnico deportivo.

Art. 9º—El Comité Nacional de Deportes, organismo autónomo de derecho público interno, es autoridad oficial y superior a cargo de la Alta Dirección del Deporte Nacional, así como de la organización, fomento y control de los deportes y de la cultura física extra-escolar en la República.

La sede del Comité Nacional de Deportes es la capital de la República.

Art. 10º—Depende directamente del Comité Nacional de Deportes todo cuanto se relaciona con las actividades deportivas amateurs y profesionales.

Art. 11º—El Comité Nacional de Deportes tiene un Directorio constituido por representantes del Poder Ejecutivo, designados por Resolución Suprema; por delegados elegidos por las Federaciones Nacionales y por un miembro neutral elegido por los anteriores.

Art. 12º—La orientación, fomento y control de las actividades nacionales físico-Educativas extra-escolares, corresponden al Comité Nacional de Deportes, quien programará las actividades para el útil aprovechamiento del tiempo libre de campesinos, obreros, empleados y estudiantes incluyendo el nivel universitario, coordinando, en este último caso, con el Consejo Nacional de la Universidad Peruana. Estos programas serán cumplidos con la cooperación de los gobiernos locales y del sector privado.

Art. 13º—Los Comités Regionales de Deportes son organismos oficiales con autoridad para integrar y coordinar las actividades deportivas y de educación física extra-escolar en su respectiva jurisdicción.

Los Comités Regionales de Deportes son organismos intermedios entre el Comité Nacional, de quien dependen, y los Comités Departamentales.

Los Comités Regionales de Deportes están constituidos por los Presidentes de los Comités

Departamentales de Deportes o sus delegados y por representantes de la actividad oficial y/o privada de la Región.

Art. 14º—La sede de los Comités Regionales de Deportes será la capital del Departamento sede de la correspondiente Región político-económica.

Su jurisdicción será la de la demarcación regional del país.

Art. 15º—Los Comités Departamentales y Provinciales de Deportes, son organismos oficiales con autoridad superior para organizar, fomentar y controlar los deportes y la educación física extra-escolar en su respectivo departamento o provincia.

Los Comités Departamentales y Provinciales de Deportes, estarán constituidos por delegados del organismo superior de Administración, Dirección y Control, delegados de los organismos Técnicos de su departamento o provincia y por un miembro neutral, elegido por los anteriores.

Los Comités Departamentales dependen del Comité Nacional de Deportes y coordinan su acción, con fin de integración, con el respectivo Comité Regional.

Los Comités Departamentales y Provinciales, tienen su sede en la capital del departamento o provincia, respectivamente.

CAPITULO III

De los Organismos Técnicos

Art. 16º—Las Federaciones Nacionales son organismos con autoridad superior para organizar, fomentar, controlar y dirigir técnica y económicamente la práctica del deporte amateur y profesional de su rama. Actúan bajo la dirección y control del Comité Nacional de Deportes, con excepción de los aspectos técnicos, respecto a los cuales, se ceñirán a lo que prescriban los Reglamentos Internacionales correspondientes, así como a lo que determinen sus propios Reglamentos.

Art. 17º—Para cada género o rama de actividades deportivas se constituirá una sola Federación, cuya organización y funcionamiento se regirá por el Estatuto del Deporte Nacional y por su propio Reglamento, que será aprobado por el Comité Nacional de Deportes.

La sede de las Federaciones Nacionales es la capital de la República.

Art. 18º—El Comité Nacional de Deportes podrá nombrar Juntas Deportivas Nacionales, con carácter temporal, en aquellas ramas deportivas que se inicien. Estas Juntas tendrán las mismas facultades que las Federaciones, constituyendo una etapa de transacción hacia la constitución de la Federación correspondiente.

Teniendo en cuenta las necesidades singulares y condiciones excepcionales de determinadas actividades deportivas, el Comité Nacio

nal de Deportes podrá reconocer como Federación a las Juntas Deportivas Nacionales que lo soliciten.

Art. 19º—Las Federaciones Nacionales para afiliarse a los organismos internacionales respectivos, requieren autorización del Comité Nacional de Deportes.

Art. 20º—Los Consejos Regionales son organismos oficiales que, por delegación de la Federación Nacional respectiva, coordinan en su región, económica y técnicamente, el deporte amateur de su rama.

Los Consejos Regionales existirán cuando se requiera organizar regionalmente una rama o actividad deportiva. Para cada región y para cada deporte sólo existirá un Consejo Regional.

Los Consejos Regionales son organismos intermedios entre la Federación Nacional, de la cual dependen, y las Comisiones Departamentales de Ligas.

Los Consejos Regionales están constituidos por los presidentes de las Comisiones Departamentales de Ligas o sus delegados.

Los Consejos Regionales tendrán como sede la del respectivo Comité Regional de Deportes.

Art. 21º—Las Comisiones Departamentales de Ligas, son organismos oficiales que, por delegación de la Federación Nacional o del Consejo Regional respectivo, rigen técnica y económicamente el deporte amateur de su rama, debiendo organizar, fomentar y controlar su práctica.

Las Comisiones Departamentales de Ligas dependen directamente de la Federación o del Consejo Regional respectivo cuando exista, en todo cuanto se relaciona con las manifestaciones del deporte amateur de su competencia, ciñéndose a lo que prescriben los Reglamentos Internacionales correspondientes, así como a lo que especifican sus propios reglamentos técnicos.

Las Comisiones Departamentales de Ligas tienen su sede en la capital del Departamento.

Art. 22º—Las Ligas Provinciales y Distritales, estas últimas cuando sea posible constituir las, son organismos oficiales que por delegación de la Comisión Departamental de Ligas o Liga Provincial respectivamente, rigen técnica y económicamente el deporte amateur de su rama, debiendo organizar, fomentar y controlar su práctica.

Las Ligas Provinciales dependen de las Comisiones Departamentales de Ligas y las Ligas Distritales de la respectiva Liga Provincial.

Las Ligas Provinciales y las Distritales, tienen su sede en la capital de la provincia y del distrito respectivamente.

Art. 23º—Las Ligas Provinciales y Distritales se forman por la agrupación de Clubes Deportivos dentro de la respectiva Provincia o Distrito.

Art. 24º—El Estatuto del Deporte Nacional establecerá los requisitos que se exigirán en cada caso para la existencia de los Consejos Regionales, Comisiones Departamentales de Ligas y Ligas Provinciales y Distritales.

Art. 25º—Club Deportivo es la agrupación de deportistas y dirigentes que se organizan para la práctica de uno o más deportes con objetivos de beneficio general y sin fines de lucro.

El Club Deportivo, para servir de base en la formación de una Liga Provincial o Distrital o para afiliarse a una Liga existente, deberá cumplir con las formalidades exigidas por el Reglamento de la Federación correspondiente.

Podrán afiliarse, en calidad de Clubes Deportivos, las Universidades, Centros Superiores de Enseñanza, Escuelas, Unidades o Grupos de Unidades de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares.

Art. 26º—Los deportistas pueden ser amateurs o profesionales, según la calificación que para el efecto hace el Reglamento del Comité Olímpico Internacional. Los deportistas amateurs y/o profesionales, llevan a cabo su actividad dentro de los clubes deportivos, que en ningún caso, aun contando con deportistas profesionales, serán calificados como Clubes Profesionales.

Art. 27º—Los clubes pondrán a disposición de la respectiva Federación, a los deportistas amateurs y/o profesionales seleccionados o solicitados por ésta, para que representen al Perú en eventos oficiales en el país o en el extranjero. Individual y moralmente los deportistas tienen obligación de aceptar su nominación.

Esta misma disposición rige para los atletas cuando tengan que intervenir en competencias deportivas, para lo cual sus propietarios tendrán el compromiso moral de ponerlos a disposición de la Federación respectiva.

CAPITULO IV

Del Régimen Económico

Art. 28º—Para el cumplimiento de los fines y la ejecución de las funciones de la estructura deportiva nacional, el Comité Nacional de Deportes formulará anualmente, el correspondiente presupuesto, con sujeción a la Ley Orgánica, del Presupuesto Funcional de la República. Las metas se establecerán de conformidad con los Planes del Sector Educación.

Art. 29º—El Directorio del Comité Nacional de Deportes administra las rentas a que se refiere el artículo 32º de este Decreto Ley.

Está facultado para contratar empréstitos en el país y/o en el extranjero, para ser empleados en obras deportivas, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Con el fin de construir Unidades Deportivas en beneficio de cada jurisdicción, podrá ejecutar programas mixtos de financiación y ejecución de obras con el Fondo Nacional de Desarrollo Económico, Juntas de Obras Públicas Departamentales y demás organismos de desarrollo local, celebrando los correspondientes contratos.

Art. 30º—El Estado afectará a los fines de la estructura deportiva nacional bienes de propiedad fiscal. El Comité Nacional de Deportes administrará estos bienes así como los que adquiera por cualquier título directo o indirectamente, y en este último caso, por los organismos de Administración, Dirección y Control.

Art. 31º—Los bienes a que se refiere el artículo anterior no pueden afectarse para otros usos o cambiar de destino, sin expresa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 32º—En el aspecto económico:

- a) El Comité Nacional de Deportes administra las rentas provenientes de:
- 1) El 5 por ciento con que se grava el ingreso de todos los espectáculos deportivos no amateurs.
 - 2) El rendimiento de las leyes especiales 14784 y 16103 y de las que para tal efecto se expidan.
 - 3) Los fondos provenientes del Tesoro Público, incluyendo las subvenciones.
 - 4) El rendimiento de las apuestas deportivas que se autoricen por ley.
 - 5) El 10 por ciento de los derechos que se cobren por televisar y/o radiodifundir los espectáculos público-deportivos.
- b) Los organismos de la estructura dispondrán para la ejecución de sus respectivos presupuestos de:
- 1) Los rendimientos de los espectáculos públicos deportivos que organicen.
 - 2) Los rendimientos de los espectáculos públicos de toda índole que se organicen en escenarios deportivos por entidades no afiliadas, según convenio.

Art. 33º—Las donaciones o legados que se hagan a favor del deporte amateur con fines de promoción de la educación física extra-escolar y de los deportes, no están sujetos al pago de ningún impuesto. Su importe será considerado como gasto por el doble de su valor, en las declaraciones destinadas a la acotación de impuestos en cuanto a su monto. El Comité Nacional de Deportes es el único autorizado para otorgar certificados por este concepto para fines tributarios.

Art. 34º—El régimen de empleo de los servidores en la estructura deportiva nacional será determinado por el Estatuto del Deporte Nacional.

Art. 35º—El Comité Nacional de Deportes tiene facultades normativas en materia de construcción de instalaciones que se destinen a prácticas deportivas. Los estudios, planos y pro-

yectos de estas construcciones, deben ser revisados y autorizados por el Comité Nacional de Deportes, antes de ser ejecutados.

Art. 36º—Es obligación de los Concejos Municipales y de las Corporaciones Estatales, ceder terrenos al Comité Nacional de Deportes para la construcción de instalaciones deportivas, en beneficio de su jurisdicción y otorgar prioridad para su construcción al programar sus inversiones.

Los Concejos Municipales otorgarán facilidades a las Ligas Distritales para el establecimiento y uso de campos deportivos vecinales para beneficio de su respectiva comunidad.

CAPITULO V

Del Deporte Profesional

Art. 37º—El Estado ampara y regula la organización, fomento, desarrollo y práctica del deporte profesional, cuya actividad, en beneficio de la comunidad y orientada hacia el logro de los fines del deporte nacional, está bajo el control y fiscalización del Comité Nacional de Deportes por intermedio de la Federación Nacional respectiva.

Art. 38º—El deporte profesional se organiza en Asociaciones Nacionales y Asociaciones Regionales, éstas últimas, a base de Clubes Deportivos que cuenten con equipos y/o deportistas profesionales.

Art. 39º—Las Asociaciones Nacionales son las instituciones que rigen técnica y administrativamente el deporte profesional de su rama, debiendo organizar, fomentar y controlar su práctica. Actúan bajo la fiscalización de la Federación Nacional respectiva o de acuerdo a lo que prescriben los Reglamentos Nacionales e Internacionales correspondientes, así como a lo que especifica sus propios reglamentos.

Para cada rama deportiva se organiza una sola Asociación Nacional, cuya constitución y funciones se ceñirá a lo dispuesto por el presente Decreto-Ley y el Estatuto del Deporte Nacional.

Cada Asociación Nacional se constituye por los representantes de las Asociaciones Regionales.

La sede de las Asociaciones Nacionales, es la capital de la República.

Las Federaciones Nacionales, en coordinación con sus respectivas Asociaciones Nacionales, establecerán las normas para que los Clubes afiliados, destinen parte de sus rentas para la construcción de instalaciones, canchas o campos deportivos.

Art. 40º—Las Asociaciones Regionales son instituciones que, por delegación de la Asociación Nacional respectiva, rigen en su jurisdicción, técnica y administrativamente, el deporte de su rama, debiendo organizar, fomentar y controlar su práctica.

Las Asociaciones Regionales actúan de acuerdo a lo que prescriben los Reglamentos Nacionales e internacionales correspondientes, así como a lo que especifica sus propios reglamentos.

La Asociación Regional se constituye por los representantes de los Clubes afiliados, con sede en los departamentos de la región deportiva correspondiente.

Las Asociaciones Regionales tienen su sede en la capital del departamento, sede de la región.

Existirá sólo una Asociación Regional en cada región por cada rama deportiva a la que se afilian los clubes con sede social en la región correspondiente, que cuenten con equipos y/o deportistas profesionales. Para cada deporte profesional, la Asociación Regional será la mínima institución representativa.

El Estatuto del Deporte Nacional, determinará el número mínimo de clubes que se requieran para constituir una Asociación Regional.

Art. 41º—Para los efectos del deporte profesional, los clubes deportivos que cuenten con equipos y/o deportistas profesionales se afiliarán a la respectiva Asociación Regional, cuando exista, o en su defecto, a la Asociación Nacional.

Esta afiliación no exime a dichos clubes, cuando dispongan de equipos y/o deportistas amateurs, de afiliarse a la respectiva Liga Provincial o Distrital.

Los Clubes Deportivos, para afiliarse a la Asociación Regional o Nacional, deberán acreditar que se han constituido formalmente en Asociaciones, de conformidad a las disposiciones previstas en el Código Civil vigente.

CAPITULO VI

Faltas y Delitos en el Deporte

Art. 42º—Calificanse como delitos deportivos los siguientes hechos:

- a) El que por sí mismo o por intermedio de tercera persona se procurase un provecho ilícito, asegurando el resultado irregular de una competencia deportiva oficial o su desempeño anormal en dicha competencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de 3 años.
- b) El que mediante ofrecimiento pecuniario o dádivas obligase a otro u otros a desempeño anormal en una competencia deportiva oficial con el objeto de obtener un resultado adverso, será reprimido con la misma pena prevista en el inciso anterior.
- c) Las autoridades deportivas que incurrieran en los hechos delictivos precedentes sufrirán además las inhabilitaciones previstas por los incisos 1º y 3º del Art. 27 del Código Penal.
- d) El que suministre a un participante en competencia deportiva oficial, con su consan-

timiento o sin él, estimulantes o estupefacientes, conducentes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento deportivo, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de 3 años, si el hecho no estuviere comprendido en otras leyes penales.

Igual pena cumplirán los participantes de una competencia deportiva oficial que se administren estimulantes o estupefacientes o acepten su aplicación por tercero con el fin indicado, y además, inhabilitación a perpetuidad de su calidad de deportista afiliados.

- e) El que suministra estupefacientes o estimulantes a animales que intervengan en las competencias deportivas y quienes dieran su consentimiento para ello con la finalidad de aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento, serán reprimidos con prisión no mayor de dos años.

Los jinetes que incurrieran en este delito serán igualmente reprimidos y sufrirán además inhabilitación a perpetuidad de su calidad de deportistas afiliados.

Art. 43º— Como organismo integrante del Comité Nacional de Deportes existirá un Tribunal de Honor para investigar y sancionar disciplinariamente a los dirigentes del deporte que transgredan las normas reglamentarias de las cuales son responsables.

Art. 44º— Las Federaciones Nacionales de Deportes y los organismos que le son dependientes tendrán, así mismo, sus Comisionados de Justicia para el juzgamiento de los deportistas afiliados.

Art. 45º— El procedimiento a seguir por y ante el Tribunal de Honor y las Comisiones de Justicia, será señalado por el Estatuto del Deporte Nacional.

Art. 46º— El Comité Nacional de Deportes así como las Federaciones Nacionales, cuando encuentren indicios sobre comisión de un delito, remitirán al Poder Judicial todo lo actuado ante el Tribunal de Honor o ante las Comisiones de Justicia, suspendiendo los trámites administrativos.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 47º— Los cargos directivos de los diferentes organismos de la estructura deportiva nacional se ejercerán con el carácter de ad-honorem.

Art. 48º— Es prerrogativa del Comité Nacional de Deportes, mantener las relaciones internacionales con organismos similares extranjeros. Con el Comité Olímpico Internacional, las mantiene por intermedio del Comité Olímpico Peruano y las Federaciones Nacionales.

Art. 49º— El Estatuto del Deporte Nacional será aprobado por Decreto Supremo y los

Reglamentos de cada uno de los Organismos de Administración, Dirección, Control y Técnicos que determinan la organización y atribuciones de sus componentes, serán aprobados por el Comité Nacional de Deportes.

Complementan las normas básicas de la estructura deportiva nacional, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias vigentes que no se opongan al Decreto-Ley N° 17522 Orgánica del Sector Educación y aquellas que para el efecto se expidan.

Art. 50°— Derógase la Ley 8741 y demás disposiciones administrativas, en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.— La Jurisdicción de los Comités Regionales de Deportes será la que corresponda a la demarcación regional del país, que se establezca por Ley.

SEGUNDA.— Para los efectos de la estructura deportiva nacional las Regiones Deportivas, que incluyen a las actividades amateurs y profesionales, serán señaladas por el Comité Nacional de Deportes, mientras no sea establecida, por Ley, la demarcación regional del país.

TERCERA.— Los Clubes afiliados a la actual Asociación de Foot-Ball de Lima, con sede social en ciudades de otros departamentos de la República, integrarán la Asociación Regional a la cual deberán pertenecer por razones de domicilio legal, cuando ésta quede constituida, por haber cumplido con los requisitos del Estatuto del Deporte Nacional.

CUARTA.— La Asociación de Foot-Ball de Lima, actualmente denominada Asociación Peruana de Foot-Ball, asumirá transitoriamente la calidad de Asociación Nacional, mientras se organicen las Asociaciones Regionales. En consecuencia, los clubes residentes en otras circunscripciones del país, mientras no se constituya la Asociación Regional respectiva, podrán afiliarse, para fines competitivos, a la mencionada Asociación de Foot-Ball de Lima.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de setiembre de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Vice-Almirante AP. **Enrique Carbonel Crespo.** Ministro de Marina y encargado de la Cartera de Guerra.

Tnte. Gral. FAP **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Gral. de Brigada EP. **Alfredo Arrisueño Cornejo.**